



Santiago, dos de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Gonzalo Jaña Gonzalez acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, Título III, numeral 3, del Decreto N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2001, que faculta a los Ministros de Estado a firmar por "orden del Presidente de la República", en el proceso Rol N° 10.697-2023, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, el señor Presidente S. del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, en la gestión judicial actualmente invocada, el recurso de apelación, sustanciado ante la Corte Suprema bajo Rol N° 10.697-2023 se encuentra fallado con fecha 21 de febrero de 2023 y en consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada y por tanto la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente;

7°. Que asimismo respecto de la normativa impugnada en autos ha de considerarse que el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional exigen que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad esté dirigida en contra de un "precepto legal";

8°. Que, acerca de la definición de "precepto legal" esta Magistratura ha razonado en jurisprudencia de ambas Salas del Tribunal para circunscribir aquellos asuntos que serán sometidos al conocimiento y resolución del Pleno en tal respecto. Así, a vía ejemplar, se ha fallado que tales vocablos son equivalentes al de regla o



norma jurídica, aunque de una determinada jerarquía, esto es, de índole legal (resolución de inadmisibilidad en causa rol N° 626-06, c. 1°); que la impugnación ha de estar dirigida en contra de normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional (resoluciones de inadmisibilidad roles N°s 497-06 c. 5°; y 743-07, c. 5°); no encaminada al cuestionamiento de actos administrativos (resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 816-07, c. 6°; 1010-17, c. 6°; 1194-08, c. 6°; y 1753-10, c. 6°); ni alusiva a interpretaciones efectuadas por los tribunales de la justicia ordinaria (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 1420-08, c. 6°); ni contra preceptos constitucionales (rol N° 2017-11, c. 10°), como así tampoco dirigida a la impugnación de presuntos errores cometidos por la judicatura ordinaria (rol N° 5794-18, c. 14 y 15). En todos estos casos se han desestimado las acciones de inaplicabilidad, en cuanto la impugnación en ellas contenidas no se ha encontrado dirigida hacia un precepto de rango legal;

9°. Que, en igual sentido, sentencias definitivas emanadas de esta Magistratura Constitucional se han pronunciado al respecto, resolviendo que “precepto legal” equivale a norma jurídica con rango legal, que puede estar contenida en una parte, en todo un artículo o en varios en que el legislador agrupa las disposiciones de una ley (STC Roles N°s 1710, cc. 34, 35, 37 a 39; 1535, c. 2 a 4; 1416, cc. 7, 11; 1345, c. 4; 1254, c. 11; 944, c. 18; y 626, cc. 1, 3, 6, 7);

10°. Que, desde tales criterios, resulta posible deducir que para sortear tal requisito de admisibilidad no basta con que la norma objeto de impugnación consista en una regla jurídica, sino que también aquella ha de encontrarse determinada y detentar jerarquía de ley propiamente tal. Ninguno de tales requisitos se satisface en la especie, por lo que a su respecto concurre la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N° 4 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 4 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.055-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



4B3AC339-E9A4-4886-8FC1-96C695D78C24

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.